

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Marzo veintiocho de dos mil veintidós.

Ref: tutela No. 2022-00363-01 de NORBERTO RAMIREZ GARZON contra SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUINDINAMARCA.

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formulo la parte accionante contra el fallo de tutela de Marzo 11 de 2022 proferido por el Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor **NORBERTO RAMIREZ GARZON** accionante acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental al debido proceso y mínimo vital que considera está siendo vulnerado por la parte accionada.

Narra en síntesis el accionante en sus hechos que mediante escrito de fecha 26 de Enero del año en curso presento ante la accionada solicitud escrita de prescripción de las sanciones que le fueron impuestas por la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Sibaté y Soacha - Cundinamarca, las que fueron impuestas mediante comparendos 2817 del 7 de diciembre de 2.004, 2721 del 21 de noviembre de 2.005, 3591 del 2 de junio. de 2.010, comparendos estos de la Oficina de Tránsito de Sibaté, y RO 2909 del 10 de noviembre de 2.016 de la Oficina de Tránsito de Soacha.

Que a través de Resolución 428 del 31 de enero de 2.022 la accionada negó la prescripción solicitada argumentando que ese Despacho procedió a valorar y revisar los consideraciones expuestas por el así como las actuaciones surtidas dentro del proceso de cobro coactivo, encontrando que la entidad cumplió con todo el proceso de cobro coactivo acorde con la normatividad legal, respetando el debido proceso, dentro del término que establece el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito como quedó evidenciado, razón por la cual ese Despacho no accede a la solicitud de eliminación o descarga del registro y que como consecuencia los comparendos seguirán vigentes en la base

local de la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca SIWJT y le advierte que contra la decisión tomada no existe recurso alguno.

Dice que La Secretaria tutelada no tuvo en cuenta que las multas que le fueron impuestas mediante comparendos de los años 2.004, 2.005, 2.010, y 2.016 al tenor de lo dispuesto en el artículo 8J 7 del Estatuto Tributario. modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2.002 que establece: " . . . La acción de cobro de las obligaciones .fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de: 1 ° La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 2°.-La fecha de presentación de la declaración en el caso de las presentadas extemporáneamente. 3°.- La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4°.-La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión. Inciso 2°. Modificado por el artículo 8° de la Ley 1066 de 2.006.

Indica que la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuesto o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte ... ". En lo referente a los comparendos de tránsito los términos de prescripción se contabilizan desde los tres días siguientes a la imposición de la multa.

Que en el presente caso todos y cada uno de los comparendos a que se ha referido en esta acción de tutela se encuentran prescritos, si tenemos en cuenta que la última impuesta data de octubre de 2.016 y que a la fecha de la solicitud, había transcurrido más de cinco (5) años y tres meses de imposición de esta, siendo entonces la razón que le conlleva a solicitar la presente acción de tutela por violación al debido proceso, pues no se tuvo en cuenta el fenómeno jurídico de la prescripción traído a colación para haber sido declarada a su favor como era su deber en la resolución señalada, vulnerándose así el derecho fundamental.

Solicita que a través de este mecanismo se protejan y tutelén, sus derechos fundamentales al debido proceso, para que se proceda a ordenar que en el término de 48 horas siguientes a la notificación, se proceda a declarar la prescripción de la acción de cobro fiscal a su favor de los comparendos # 2817 del 7 de diciembre de 2.004, 2721 del 21 de noviembre de 2.005, 3591 del 2 de junio de 2.010, comparendos estos de la Oficina de Tránsito de Sibaté, y RO 2909 del 1 O de noviembre de 2.016 de la Oficina de Tránsito de Soacha – Cundinamarca.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, fue admitida mediante providencia de febrero 28 de 2022 ordenando notificar

a la parte accionada para que diera respuesta. Una vez notificada la parte accionada NO DIO RESPUESTA.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Procedencia de la acción de tutela

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando “*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*”. En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta el señor NORBERTO RAMIREZ GARZON en nombre propio.

Legitimación por pasiva

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso esta legalmente legitimada la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Respecto al derecho del **debido proceso administrativo**, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

El debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política dispone la procedencia de la acción de tutela contra los actos y omisiones de las autoridades públicas, cualquiera sea la naturaleza de aquellos, siempre que se trate de proteger un derecho fundamental y carezca el afectado de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha definido el **mínimo vital** como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc. “Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamental del ordenamiento constitucional” Así, se tiene que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia

excepcional, la cual no da espera a que se agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente.

De los hechos narrados en el escrito de tutela, lo pretendido por el accionante, la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, toda vez que la controversia que se plantea debe ser dirimida en otro escenario y no en el constitucional, mediante las acciones especiales que la ley prevé para el efecto.

Por ende, no se agotó, el requisito de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, lo que implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

El juez de tutela no puede declarar la prescripción de los comparendos, toda vez que no puede usurpar competencias que no le corresponden, además debe tenerse en cuenta que la tutela no fue presentada como mecanismo transitorio.

De cara a lo anterior, vale decir, que el accionante goza de otro medio de defensa judicial, para lo solicitado.

Así las cosas, el amparo impetrado no tiene prosperidad y por consiguiente el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- CONFIRMAR El fallo de tutela proferido por el Juzgado 45 de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de fecha 11 de marzo de 2022.

2º.- Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3 . Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffd64c12dd242b9fdaded030338f1bb2b7271b0dc73f43878da780e909190b**

Documento generado en 28/03/2022 08:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>